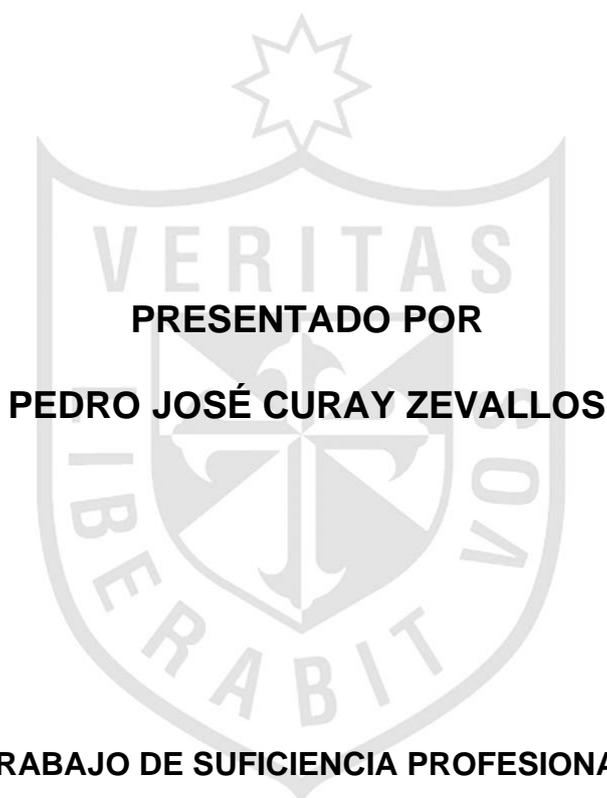




FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 28304-2013-0-1801-JR-LA-08



**PRESENTADO POR
PEDRO JOSÉ CURAY ZEVALLOS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA - PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 28304-2013-0-1801-JR-LA-08

<u>Materia</u>	:	Indemnización por daños y perjuicios
<u>Entidad</u>	:	Poder Judicial
<u>Demandante</u>	:	JJBV
<u>Demandado</u>	:	SIDER
<u>Bachiller</u>	:	Curay Zevallos, Pedro José
<u>Código</u>	:	2012119714

LIMA – PERÚ

2021

En el informe jurídico se analiza el expediente judicial N° 28304-2013-0-1801-JR-LA-08 donde se solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la concurrencia de una enfermedad profesional, esta es, la hipoacusia. Es así que, el Sr. JJBV, solicita el pago de S/ 90,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, pues alega haber adquirido la enfermedad profesional de hipoacusia por las labores que desarrolló en favor de la Empresa SIDER S.A. El demandante señala que habría adquirido dicha enfermedad como consecuencia de que la Empresa demanda no le habría entregado los implementos de seguridad necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones. Así pues, señala que no se entregaron los tapones para los oídos y, al haber prestado servicios en zonas de alto ruido, el Sr. JJBV habría adquirido la enfermedad profesional de hipoacusia. Por otro lado, la Empresa demandada señala que sí le habría entregado los equipos de protección personal necesarios y que además el demandante no habría prestado servicios en zonas donde exista un alto ruido. De igual forma, señala que la hipoacusia tiene diversas causas, siendo una de ellas la edad; en consecuencia, en el presente proceso no se habría acreditado que la supuesta enfermedad que padece el demandante haya sido originada por las labores desarrolladas en la Empresa demandada. Asimismo, la Empresa demandada alegó que, en el presente caso, no se habría cumplido con las formalidades establecidas en el precedente vinculante recaído en la sentencia del expediente N° 10063-2006-PA/TC, en donde el Tribunal Constitucional ha establecido que, para la detección de una enfermedad profesional, esta debe ser determinada por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, lo cual no habría ocurrido en el presente caso. El Juzgado de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, señalando que sí se habría acreditado la existencia de la enfermedad profesional de hipoacusia. La demanda fue desestimada en el extremo del lucro cesante y el daño emergente; sin embargo, se amparó el extremo del daño moral y el daño a la persona. Ambas partes interpusieron recurso de apelación. La Tercera Sala Laboral de Lima, revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que se había declarado fundada la demanda y reformándola declaró infundada la demanda en todos sus extremos. La Sala arribó a dicha decisión en virtud a que en el presente caso no se habría cumplido con lo establecido en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 2513-2007-PA/TC, pues la enfermedad de hipoacusia pretendía ser acreditada por un certificado médico emitido por un hospital, supuesto que no se condice con lo señalado por el Tribunal Constitucional. Finalmente la parte demandante formula recurso de casación; sin embargo, el mismo es declarado improcedente.

**INDICE DE INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE CIVIL N.º 28304-2013-0-1801-JR-
LA-08**

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	2
Demanda	2
Petitorio:	2
Fundamentos de hecho de la demanda:	2
Fundamentos de derecho:	5
Vía procedimental:	5
Medios probatorio y anexos:	5
Calificación de la demanda	6
Emplazamiento	7
Contestación de la demanda	7
Fundamentos de hecho de la contestación de demanda:	7
Cuestiones probatorias:	10
Medios probatorios y Anexos:	11
Sentencia de primera instancia	12
Etapa impugnatoria - Recurso de Apelación de la parte demandante	15
Etapa impugnatoria - Recurso de Apelación de la Empresa	15
Sentencia de segunda instancia	17
Recurso de casación formulado por la parte demandante	19
Casación	20
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	20
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	21
CONCLUSIONES	24
BIBLIOGRAFÍA	26

INFORME DE EXPEDIENTE CIVIL

N° 28304-2013-0-1801-JR-LA-08

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

A. Demanda

a.1. Petitorio:

El presente proceso fue iniciado con la demanda interpuesta por el señor JJBV, a través de la cual solicita que SIDER S.A.A. le efectúe el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Dicha indemnización asciende a la suma de S/ 90,000.00 (noventa mil con 00/100 soles) y se sustenta en la enfermedad ocupacional de Hipoacusia, la misma que lo imposibilita de realizar esfuerzo físico y volver a trabajar.

Asimismo, solicita el pago de intereses legales, los mismos que deben liquidarse a partir del diagnóstico de la enfermedad en aplicación del artículo 1985° y 1245° del Código Civil (1984), más costas y costos del proceso.

a.2. Fundamentos de hecho de la demanda:

El señor JJBV (en adelante "el demandante") prestó servicios para SIDER S.A.A. (en adelante "la demandada" o "la Empresa") desde el día 22 de febrero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 2008, siendo su último puesto de trabajo el de Técnico de Producción en la Planta de Hierro.

El Sr. JJBV a lo largo de la prestación de servicios, realizó funciones en el área de Colada Continua y Carrilano, la primera de estas consiste en que una persona se encuentra a tres (3) metros del área de enfriamiento donde se diluye el acero líquido para formar tubos o material requerido a cierta medida. Los ruidos son continuos, porque las máquinas y los obreros cortan el acero con propano y oxígeno. La responsabilidad de los coladores continuos es revisar si las máquinas han cortado a la perfección. Los cortes se realizan cada cuatro (4) segundos. En cuanto a la segunda área, las funciones consisten en que una persona se encuentra expuesta a todos los agentes químicos que transportan la locomotora. Los sonidos y gases tóxicos son provenientes de los hornos eléctricos,

refrigerantes y del acero líquido, insumos químicos, humo metálico, respectivamente.

Así pues, el Sr. JJBV luego de treinta y cinco años, diez meses y nueve días de prestación de servicios ininterrumpidos, decidió renunciar a su empleo como consecuencia del malestar generalizado de su salud. Posteriormente a ello, el demandante se realizó exámenes clínicos, radiológicos, etc. que arrojaron el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 16 de octubre de 2016, determinando que padecía de la enfermedad ocupacional de Hipoacusia Moderada Bilateral.

La enfermedad antes mencionada, se habría originado por causa exclusiva del tipo de trabajo realizado, en ambientes tóxicos, de agentes químicos y polvos minerales que producen la enfermedad ocupacional de Hipoacusia, deteriorando en forma irreversible los órganos del sistema auditivo.

En este caso, la Hipoacusia habría sido producida por trabajar alrededor de ruidos estridentes, ensordecedores y además por la inhalación de polvos y/o gases tóxicos que pueden perjudicar el sistema auditivo. Dicha enfermedad se adquiere en todo el proceso de la actividad industrial, desde la exploración, extracción y en el procedimiento final del mineral (hierro) caso de Sider.

La Hipoacusia es una enfermedad irreversible que no tiene cura, pero sus síntomas pueden ser frecuentemente controlados. No obstante, incluso con el tratamiento de esta enfermedad, el paciente puede empeorar y hasta causar la muerte.

La fecha exacta de la iniciación de esta enfermedad ocupacional es difícil de establecer, pues solo se detecta en forma científica en su estadio de avanzada evolución. Una vez obtenida la certificación del daño, recién se puede recurrir al Órgano Jurisdiccional exigiendo el pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual de trabajo.

Siendo ello así, el nexo de causalidad se encuentra en el comportamiento de la demandada que omitió entregar los implementos de seguridad e higiene como los tapones de oído y máscaras respiradoras, tal omisión ha ocasionado un perjuicio en la salud, cuerpo y vida del Sr. JJBV. La prevención del daño, es una obligación ineludible de la Empresa empleadora.

Es así que, la Empresa debió entregarle al demandante mascarar respiradoras y tapones para oídos que cumplieran con la función de impedir la inhalación de polvos metálicos y otras sustancias tóxicas que afectan los órganos del sistema respiratorio bronquial y auditivo; la omisión deliberada de Sider de no entregarle dichos implementos, ha sido causa fundamental de la enfermedad que aqueja al Sr. JJBV. El demandante señala que muchas veces se le entregaba franelas y pañuelos para cubrir sus fosas nasales y algodones para taparse los oídos.

La conducta de Sider concurre la culpa inexcusable y el dolo, por no haber entregado los implementos de seguridad correspondientes, teniendo pleno conocimiento de las condiciones laborales y los posibles daños que podían causar.

Por todo ello, el Sr. JJBV solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios en los extremos de daño a la persona, lucro cesante y daño emergente, por inejecución negligente y deliberada de las obligaciones convencionales y legales, orientadas a prevenir el daño.

➤ Daño a la persona y/o daño moral

La Hipoacusia ha lesionado de manera irreversible la salud del Sr. JJBV, pues dicha enfermedad no tiene cura y avanza de forma irreparable. Dicha enfermedad le ha causado sufrimiento psíquico y moral, no solo a su persona sino también a su familia. Siendo difícil de cuantificar el daño, la parte demandante lo cuantifica en S/ 70,000.00 (Setenta mil con 00/100 soles) y solicita que el Juzgado utilice un criterio equitativo conforme lo regula el artículo 1332° del Código Civil (1984).

➤ Lucro Cesante

El demandante al haber contraído la enfermedad ocupacional de hipoacusia, que lesiona de forma irreversible todo el sistema auditivo, no puede continuar trabajando, lo que implica la privación de ingresos económicos.

Para determinar el monto indemnizatorio, la parte demandante señala que el Juzgado deberá tener en cuenta que (i) el demandante al haber renunciado a Sider tenía sesenta (60) años de edad, es decir, no había concluido su actividad laboral; (ii) las expectativas de vida según las cifras del INEI, donde se señala que el ciclo de la mayoría de peruanos concluye

a los setenta y cinco (75) años de edad, por lo que el Sr. JJBV podría haber llegado hasta dicha edad gozando de buena salud y (iii) la calidad de vida del Sr. JJBV es distinta a la de otro trabajador que no padezca de hipoacusia.

Por todo ello, la parte demandante cuantifica el lucro cesante en la suma de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles).

➤ Daño emergente

Por este concepto la parte demandante solicita el pago de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles), argumentando que, si bien, la Hipoacusia es una enfermedad irreversible, el dolor que padece el Sr. JJBV se puede contrarrestar con medicinas, tratamientos, etc.

Finalmente, la parte demandante señala que los intereses legales deben calcularse desde la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional, es decir, a partir del conocimiento del daño en aplicación extensiva del artículo 1985° del Código Civil (1984).

a.3. Fundamentos de derecho:

- Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo.
- Artículos VI, VII y VIII del Título Preliminar del Código Civil.
- Artículos 1°, 2°, 1319°, 1320°, 1321°, 1332°, 1985° del Código Civil.
- Decreto Legislativo N° 109 – Ley General de Minería.
- Decreto Supremo N° 046-2001-EM – Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.
- Decreto Supremo N° 009-97-SA – Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud
- Las demás normas del ordenamiento jurídico que resulten aplicables.

a.4. Vía procedimental:

El demandante propone que la vía idónea para la diligencia del presente proceso es la vía del proceso ordinario laboral, de conformidad con lo establecido en la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497 (2010).

a.5. Medios probatorio y anexos:

- Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por el Ministerio de Salud – LC, donde se determina que el Sr. JJBV padece de Hipoacusia Moderada Bilateral.
- Exhibición que deberá efectuar la Empresa de los exámenes médicos realizados al Sr. JJBV a lo largo de la relación laboral.
- Certificado de Trabajo.
- Exhibición que deberá efectuar la Empresa del perfil ocupacional del ex trabajador, con la finalidad de acreditar que estaba expuesto a ruido y gases tóxicos.
- Exhibición que deberá efectuar la Empresa de la constancia de entrega de tapones para oídos y máscaras respiradoras durante la relación laboral, con la finalidad de acreditar que estas no le fueron entregadas al demandante.
- Fotografías de la actividad industrial de Sider.
- Jurisprudencia de casos similares en donde se otorga una suma de dinero por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

B. Calificación de la demanda

Mediante Resolución N° 1, de fecha 21 de noviembre de 2013, el Octavo (8°) Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, declaró inadmisibles la demanda, otorgándole un plazo de cinco (5) días a la parte demandante a efectos de que los hechos en que se funde el petitorio, sean expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad, respecto al daño emergente, daño moral y daño a la persona.

Así pues, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2013, la parte demandante subsana lo advertido por el Juzgado. Respecto al daño emergente, la parte demandante señaló que existieron gastos realizados y por realizar, pues se trata de una enfermedad incurable; por lo que, resultaría razonable comprender el gasto inevitable para sobrellevar la enfermedad. Asimismo, respecto a la diferencia entre el daño a la persona y daño moral, la parte demandante se desistió del daño moral.

Siendo ello así, el Juzgado admitió a trámite la demanda y programó Audiencia de Conciliación para el día 29 de abril de 2014. Posteriormente, mediante Resolución N° 3, de fecha 9 de mayo de 2014, se reprogramó la Audiencia de Conciliación para el día 11 de junio de 2014, oportunidad en donde la parte demandada

presentó el escrito de contestación de demanda, toda vez que, el 29 de abril de 2014, hubo paralización de labores en el Poder Judicial

C. Emplazamiento

El Octavo (8°) Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, procede a ubicar al demandado SIDER S.A.A., por intermedio de las cédulas de notificación. Siendo notificada correctamente con fecha 17 de diciembre de 2013, acompañando los actos procesales correspondientes.

D. Contestación de la demanda

Con fecha 11 de junio de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y, no habiendo llegado a un acuerdo conciliatorio, la Empresa procedió a presentar el escrito de contestación de demanda.

d.1. Fundamentos de hecho de la contestación de demanda:

El Sr. JJBV a lo largo de la prestación de servicios, ocupó diferentes cargos. Así pues, desde la fecha de ingreso hasta 1974, se desempeñó en el cargo de (i) Obrero de Ornato, apoyando en el ornato y la limpieza en el área de Seguridad, luego como (ii) Carrilano, en donde realizó actividades de mantenimiento de líneas férreas; (iii) Auxiliar de Operación, donde realizaba labores de apoyo al operador, reemplazándolo en algunos casos; (iv) Operador de la Mesa de Enfriamiento; (v) Operador II y Operador I, donde operaba el pupitre de control, manipulando dispositivos de mando eléctrico para permitir el paso de las palanquillas a las mesas de enfriamiento, haciendo funcionar el sistema hidráulico del empujador, según la secuencia de la producción.

Lo alegado por la parte demandante deviene en absurdo, en la medida que la supuesta inhalación de polvos y/o gases tóxicos bajo ningún supuesto puede producir una enfermedad del oído como la Hipoacusia. Asimismo, es falso que el Sr. JJBV haya estado expuesto a “ruidos ensordecedores”. De igual forma, Sider, señala que sí ha cumplido con entregarle al Sr. JJBV los implementos de seguridad exigidos para la realización de sus labores.

La parte demandante señala que la Hipoacusia se adquiere durante todo el proceso de la actividad industrial “*empezando desde la exploración, pasado por la extracción*”. Dicha afirmación es incongruente, toda vez que Sider es una

Siderúrgica y dentro de sus actividades no se encuentra ni la exploración ni la extracción de material, en consecuencia, la prestación de servicios del Sr. JJBV no puede ser comparada con la actividad minera.

La Empresa señala que en el presente caso no resultan aplicables la legislación en el rubro minero, toda vez que Sider es una siderúrgica, en consecuencia, no le resulta aplicable las disposiciones legales relacionadas al rubro minero.

Sider alega que sí se le habría proporcionado al Sr. JJBV los implementos de seguridad necesarios, entre los que se encontraban aquellos que otorgaban protección auditiva y respiradores contra el polvo y/o gases, necesarios para el desarrollo de sus funciones. Así pues, a través del Certificado de Especificación de Equipo de protección entregado, se observa que se le otorgó implementos de protección auditiva al Sr. JJBV.

Respecto a la inhalación de polvos metálicos y otras sustancias tóxicas, la Empresa señala que dicho supuesto no guarda relación con el daño que padece el demandante. En efecto, la Hipoacusia es una enfermedad que lesiona el sistema auditivo, por lo que, no guarda relación alguna con el sistema respiratorio bronquial; en consecuencia, la referencia que hace la parte demandante a las máscaras respiradoras, no tiene relación con lo pretendido.

La Empresa argumenta que no es posible determinar si el daño alegado por la parte demandante (Hipoacusia) existe. El Certificado Médico expedido por el Hospital LC, no acreditan de modo alguno el presunto diagnóstico, ni mucho menos que las labores desarrolladas por el Sr. JJBV en Sider, hayan generado la supuesta enfermedad.

Para que una enfermedad sea determinada como ocupacional, la pérdida de agudeza auditiva debe ser: Neurosensorial, es decir que la parte dañada debe ser el área nerviosa donde se traduce el estímulo vibratorio (sonido) en eléctrico (comunicación neuronal); bilateral, que el daño esté presente en ambos oídos y simétrico, que el daño debe estar presente de manera parecida en ambos oídos.

El Informe Médico presentado por la parte demandante, evidencia que el diagnóstico derivado de la audiometría no cumple con las características indicadas. No se ha acreditado que el daño sea neurosensorial, es bilateral, pero no es simétrico. Asimismo, el daño presentado por el demandante carece de

características necesarias para determinar que fue producido por ruido ocupacional, para lo cual adjunta un informe pericial.

De otro lado, la parte demandante ha incurrido en contradicciones, toda vez que, al demandante se le habría diagnosticado Hipoacusia Moderada Bilateral; sin embargo, él mismo refiere en el cuerpo de su demanda que esta enfermedad se diagnostica únicamente en una etapa avanzada, por lo que, su versión se contradice al haber presentado un Informe Médico de Hipoacusia en estado inicial.

Sider ha precisado que, mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 10063-2006-PA/TC, se determinó que los únicos exámenes médicos válidos serán aquellos expedidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS; sin embargo, el Certificado Médico ofrecido en la demanda no cuenta con los parámetros establecidos, por lo cual, carece de toda validez.

Con relación al nexo causal, la parte demandante no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite que existe vinculación entre la enfermedad de Hipoacusia y las labores desarrolladas por el Sr. JJBV en Sider, prueba que es indispensable en el caso de esta enfermedad. Es decir, no se ha establecido el origen de la supuesta Hipoacusia que padece el Sr. JJBV.

La Empresa precisa que las fotos presentadas por la parte demandante, a través de las cuales pretendería acreditar el desarrollo de las jornadas de trabajo en SIDER, son imágenes que pretenden confundir al Juzgado, debido a que, las fotos ofrecidas por el demandante no corresponden a las áreas en donde prestó servicios el Sr. JJBV e incluso algunas de las fotos son falsas pues no corresponden a la planta de Sider.

Adicionalmente a ello, Sider argumenta que en un proceso idéntico recaído en el expediente N° 28141-2012-0-1801-JR-LA-14, la Cuarta (4°) Sala Laboral Permanente de Lima ha confirmado la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda al no haberse acreditado la relación de causalidad entre la enfermedad y las labores desarrolladas por el ex trabajador en Sider.

Con relación al factor de atribución, Sider señala que en el presente proceso no existe medio probatorio alguno que acredite la supuesta intencionalidad con la que actuó Sider, es decir, no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que Sider incurrió en culpa inexcusable o si incurrió en dolo, únicamente se ha

limitado a afirmar hechos de manera irresponsable. En consecuencia, ante la ausencia del factor de atribución de responsabilidad, es imposible hacer responsable a Sider por presuntos incumplimientos.

Ahora bien, con relación a la cuantificación de los daños alegados por la parte demandante, no se ha acreditado el supuesto daño a la persona y el documento ofrecido por el demandante padece de varias deficiencias importantes que no permiten acreditar la existencia de la enfermedad y mucho menos el grado de la misma.

En cuanto al lucro cesante, no se ha acreditado que el demandante se encuentre incapacitado para realizar trabajos que requieran esfuerzo físico y tampoco se relaciona con los síntomas de la enfermedad que alega padecer el Sr. JJBV. Así pues, en el supuesto negado que el Sr. JJBV padezca de Hipoacusia, esta no tiene como consecuencia la muerte del paciente, por lo que no trunca su expectativa de vida.

Respecto al daño emergente, Sider señala que el demandante tampoco ha acreditado los supuestos gastos incurridos para cubrir el tratamiento de la Hipoacusia.

d.2. Cuestiones probatorias:

Sider formula oposición a la exhibición de los exámenes médicos realizados al demandante desde su fecha de ingreso, alegando que la Empresa no se encuentra obligada a conservar documentos que excedan los cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento, ello en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25988. Ley de Racionalización Del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos (1992), modificado posteriormente por la Ley N° 27029 - Ley Que Modifica El Artículo 5 de La Ley de Racionalización Del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, Aprobado Por Decreto Ley N° 25988 En Lo Relativo a La Conservación de La Documentación de Orden Laboral (1998).

Sider formula oposición a la exhibición de las constancias de entrega de tapones para oídos, alegando que, es imposible la exhibición de los mismos, toda vez que no cuenta con dicha documentación. Asimismo, la documentación solicitada

excede los cinco (5) años que la Empresa se encuentra obligada a conservar la documentación.

Sider formula oposición a la exhibición de las constancias de entrega de máscaras respiradoras, alegando que, la supuesta enfermedad que padece el Sr. JJBV es Hipoacusia, en consecuencia, no guarda relación alguna con el sistema respiratorio. Por ello, resulta impertinente para la presente controversia la exhibición de constancias de entrega de equipos de protección del sistema respiratorio.

Sider formula oposición a la exhibición del Certificado de Identificación Genérica de Riesgo por Función, alegando que, dicho documento es impertinente e innecesario, ya que, del Certificado de Especificación de Equipo de Protección Entregado, Sider manifiesta que se entregó todos los equipos de protección que busquen mitigar cualquier posible riesgo.

Sider formula oposición a la exhibición del Perfil Ocupacional del Trabajador, alegando que, dicho documento es impertinente e innecesario, ya que, del Certificado de Especificación de Equipo de Protección Entregado, Sider manifiesta que se entregó todos los equipos de protección que busquen mitigar cualquier posible riesgo.

Sider formula tacha contra las fotografías presentadas en el escrito de demanda, alegando que, dichos documentos son falsos, toda vez que incluyen fotos extraídas de internet y que no corresponden a las instalaciones de Sider.

Sider formula oposición a la exhibición del Registro de Monitoreo del Ruido desde enero de 1973 hasta diciembre de 2008, alegando que, es imposible la exhibición de los mismos, toda vez que no cuenta con dicha documentación. Asimismo, la documentación solicitada excede los cinco (5) años que la Empresa se encuentra obligada a conservar la documentación.

d.3. Medios probatorios y Anexos:

- Pericia Médica al Examen Médico presentado por el Hospital "LC", donde se precisa que no hay evidencia que el problema auditivo haya sido causado por el ruido y mucho menos haya sido causado por la labor desarrollada en Sider.
- Informe Médico Especialista de Salud Ocupacional.

- Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial.
- Certificado de Especificación de Equipo de Protección entregado al Sr. JJBV.
- Fotografías correspondientes al área de trabajo del Sr. JJBV en Sider.
- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente 28141-2012-0-1801-JR-LA-14.

E. Sentencia de primera instancia

Ahora bien, con fecha 7 de setiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento, en donde las partes se acreditaron, confrontaron sus posiciones, el Juzgado admitió los medios probatorios, analizó las cuestiones probatorias formuladas por Sider, se actuaron los medios probatorios y las partes expusieron sus alegatos finales, difiriéndose el fallo para el día 19 de setiembre de 2014.

Con fecha 19 de setiembre de 2014, el Octavo (8°) Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, declaró fundada en parte la demanda, en virtud a los siguientes fundamentos:

- Se ha acreditado que el Sr. JJBV padece de la enfermedad profesional de Hipoacusia Moderada Neurosensorial Bilateral en frecuencias mayores a 2,000 HZ, conforme se acredita del Certificado Médico del Hospital LC.
- Se advierte que la pericia ofrecida por Sider, la cual pretendía cuestionar el informe médico antes mencionado, esencialmente se centró en sostener que en la emisión de los exámenes médicos aparejados a la demandada; no se habrían especificado los procedimientos y previsiones necesarias para la obtención del resultado adecuado en el diagnóstico de la enfermedad profesional, cuya existencia fue reconocido expresamente en la Audiencia de Juzgamiento en dicha declaración pericial; estimándose que tales presuntas ausencias no pueden ser determinantes para desvirtuar el examen médico al que se sometió el actor y en el que se determina que éste padece de la enfermedad ocupacional; máxime si la Empresa obstruyó la actividad probatoria al no exhibir los exámenes médicos realizados por la EPS.
- Siendo ello así, el Juzgado concluyó que el demandante padece de la enfermedad profesional de Hipoacusia Moderada Bilateral; y la antijuricidad de tal hecho se sustenta en el hecho de que Sider incumplió con las

obligaciones en materia de higiene y seguridad ocupacional que revisten carácter imperativo debían ser de obligatorio e ineludible cumplimiento.

- De otro lado, el Juzgado fundamenta que se acreditó que el actor laboró para la demandada desde el 22 de febrero de 1973 hasta el 31 de diciembre del 2008, como operador de escoria y operador de grúa en Sider, realizando específicamente las labores de colado continuo y de carrilano, expuesto a un ambiente ruidoso y peligroso, insalubre y tóxico, realizando la labor de mantenimiento de líneas férreas, como Auxiliar de operación realizaba labores de apoyo al operador, reemplazándolo en algunos casos, como operador de la mesa de enfriamiento, Operador II y Operador I, operaba el pupitre de control, manipulando dispositivos de mando eléctrico para permitir el paso de las palanquillas a las mesas de enfriamiento, haciendo funcionar el sistema hidráulico del empujador, hechos que no han sido en ningún caso desvirtuados por la demandada. Es así que, Sider estuvo obligada contractual y legalmente a brindar las medidas de prevención, protección y seguridad minera, cuyo cumplimiento no fue acreditado por la demandada, pese a que sobre ella recaía la carga probatoria.
- Por todo ello, el Juzgado concluye que existe nexo de causalidad entre la enfermedad que padece el actor y las labores cumplidas, en la empresa demandada.
- Ahora bien, el Juzgado concluyó que la demandada incumplió sus obligaciones en materia de seguridad e higiene (legales y/o convencionales); consistente en la entrega al demandante de implementos de protección, higiene y seguridad, como es la entrega de respiradores y tapones de oídos; por tanto dicha conducta atendiendo a la naturaleza altamente riesgosa de las actividades industriales (que impone un mayor deber de cuidado), configura una negligencia grave, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la demandada a criterio nuestro, se sustenta en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319° del Código Civil (1984).
- Respecto al monto indemnizatorio correspondiente al daño emergente, el Juzgado desestimó la demanda, toda vez que la parte demandante no

cumplió con acreditar los gastos incurridos como consecuencia de la enfermedad (constancias de atención médica, recetas médicas, etc.).

- Respecto al monto indemnizatorio correspondiente al lucro cesante, el mismo que la parte demandante sustentó en los ingresos dejados de percibir, debido a que el Sr. JJBV no podía continuar trabajando, el Juzgado desestimó la demanda, debido a que el demandante cuando cesó en el trabajo tenía sesenta y tres (63) años de edad, por decisión mutua con su empleador, de lo que fluye su voluntad de cesar; no demostrándose cuál fue la utilidad o ganancia dejada de percibir.
- Respecto al daño moral, el Juzgado presume que el mismo sí existe, toda vez que el Sr. JJBV padece de una enfermedad irreversible e incurable, por lo que, presume que el demandante padece un sufrimiento o tristeza por estar impedido, de participar en actividades recreativas, celebraciones familiares y festividades tradicionales o colectivas, que se extiende a su cónyuge, hijos y parientes. Es así que, el Juzgado dispone el pago de S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles) por concepto de daño moral, tomando en cuenta que el demandante al momento de la emisión de la sentencia tenía sesenta y ocho (68) años de edad y que se encontraba con una incapacidad permanente parcial.
- Finalmente, con relación al daño a la persona, el Juzgado señala que en el presente caso sí se ha acreditado el daño a la integridad física con la enfermedad de Hipoacusia, sin embargo, no se ha acreditado el daño al proyecto de vida. En ese sentido, a efectos de calcular el monto indemnizatorio por concepto de daño a la persona, el Juzgado utilizó un baremo normativo, que está previsto para los accidentes de tránsito. Es así que, dispone el pago de cuatro (4) UIT (S/ 15,200.00) al tratarse de una incapacidad parcial permanente.

Por estas consideraciones, el Juzgado declaró fundada en parte la demanda, ordenando el pago de S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles) por concepto de daño moral y daño a la persona más intereses legales, costas y costos.

F. Etapa impugnatoria - Recurso de Apelación de la parte demandante

Con fecha 1 de octubre de 2014, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el mismo que se sustentó en los siguientes agravios:

- La parte demandante señala que los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño emergente conforman elementos de una sola unidad de análisis puesto que están inmersos dentro de los elementos de análisis de la indemnización; en consecuencia, no puede excluirlos y solo amparar el daño moral y el daño a la persona.
- El Juzgado no ha tenido en cuenta el Sr. JJBV prestó servicios como Operador de Escoria y de Grúa, lugar altamente contaminado donde emanan gases tóxicos, polvos minerales y maquinas altamente ruidosas.
- El Juzgado ha fijado el monto indemnizatorio sin tener en cuenta la disminución de la vida productiva, la frustración de la expectativa y proyecto de vida, elementos que constituyen daño y que no son cubiertos por la indemnización fijada en la sentencia apelada.
- Al haberse establecido la existencia del daño y la procedencia del resarcimiento, el Juzgado debió aplicar el artículo 1332° del Código Civil (1984), que faculta al Juzgador que, en caso no se pueda probar el daño en su monto preciso, el Juez deberá fijarlo con valoración equitativa, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el monto establecido resulta menor para la magnitud del daño (Hipoacusia).
- Finalmente, la parte demandante señala que, los intereses legales deben ser calculados desde la fecha del diagnóstico y no desde la notificación de la demanda a Sider.

G. Etapa impugnatoria - Recurso de Apelación de la Empresa

Con fecha 2 de octubre de 2014, la Empresa interpuso recurso de apelación, el mismo que se sustentó en los siguientes agravios:

- El incumplimiento de las obligaciones contractuales no ha sido acreditado, toda vez que el Juzgado no ha valorado correctamente el “Certificado de Especificación de Equipos de Protección entregado”, donde se acredita que Sider le entregó al demandante protección auditiva, ropa de faena, casco de

seguridad, guantes, respirador contra polvos y/o gases, lentes de protección y zapatos de seguridad.

- Asimismo, Sider señala que no presentó las constancias de entrega de implementos de seguridad durante la relación laboral, debido a que, el artículo 5° del Decreto Ley N° 25988. Ley de Racionalización Del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos (1992) y Ley N° 27029 - Ley Que Modifica El Artículo 5 de La Ley de Racionalización Del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, Aprobado Por Decreto Ley N° 25988 En Lo Relativo a La Conservación de La Documentación de Orden Laboral (1998)., dispone que los empleadores están obligados a conservar documentación durante un período que no exceda los cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento, en consecuencia, resulta imposible presentar documentación con anterioridad al año 2009.
- Sider argumenta que en el Juzgado no ha tenido en cuenta que en el presente caso no se ha acreditado el daño, toda vez que el Juzgado no ha tenido en cuenta el informe pericial presentado por la empresa en donde se señala que para que existe la enfermedad profesional de Hipoacusia, debe ser neurosensorial, bilateral y simétrica. Del informe médico presentado por la parte demandante no se acredita que el daño evaluado haya sido simétrico y además no se ha comprobado la correcta realización de las audiometrías o que éstas hayan sido realizadas por médicos competentes.
- En el presente caso, no se ha acreditado el nexo causal entre las labores desempeñadas por el Sr. JJBV en Sider con la supuesta Hipoacusia, debido a que, esta enfermedad puede originarse por causas diversas y no necesariamente relacionada a la exposición de ruidos. Así pues, puede originarse por la presbiacusia (pérdida de la agudeza auditiva debido a la edad y que se acentúa por encima de los 55 años de edad), sordera súbita asociada a otras enfermedades, etc. En ese sentido, no se puede inferir automáticamente la supuesta enfermedad padecida por el Sr. JJBV con los servicios brindados para Sider.
- Sider no ha incurrido en culpa inexcusable, toda vez que, sí ha cumplido con la entrega de los equipos necesarios para salvaguardar la salud del Sr.

JJBV, lo cual se encuentra acreditado con el Certificado de Identificación de riesgos por función y Especificación de Equipos de Protección.

- Al no haber fundamentado debidamente el supuesto incumplimiento de las obligaciones referidas al deber de protección de la seguridad y salud de los trabajadores por parte de Sider, no le correspondería suma de dinero alguna al demandante por concepto de indemnización, ya sea por daño moral o daño a la persona.
- El Juzgado ha dispuesto el pago del daño moral tomando en cuenta la edad del demandante, fundamento que no tiene lógica ni sentido, pues no existe razón para que a una persona de mayor edad le corresponda una indemnización mayor, tomando en cuenta que muchas enfermedades se presentan por el mismo envejecimiento del cuerpo humano.
- Finalmente, Sider señaló que resulta impropio e indebido que, para fijar el monto correspondiente al daño a la persona, se utilice la base para indemnizaciones a causa de accidentes de tránsito, pues el daño es distinto, ya que en un accidente existirán lesiones y no enfermedades como en el presente caso.

Siendo así, mediante Resolución N° 6 de fecha 15 de octubre de 2014 el Juzgado concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación formulado ambas partes y dispuso la elevación del expediente a la Cuarta (4°) Sala Laboral Permanente de Lima quien a su vez remitió el expediente a la Tercera (3°) Sala Laboral de Lima.

H. Sentencia de segunda instancia

La Tercera (3°) Sala Laboral de Lima, llevó a cabo la Vista de Causa el día 10 de diciembre de 2015, reservándose el fallo para el día 17 de diciembre de 2015.

Es así que, con fecha 30 de diciembre de 2015, se emitió sentencia de vista en donde se revocó la sentencia de primera instancia y reformándola se declaró infundada la demanda en los extremos referidos al daño moral y daño a la persona y se confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo referido al daño emergente y lucro cesante; en virtud a los siguientes fundamentos:

- El precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 02513-2007-PA/TC, de fecha 13 de octubre de 2008, en cuyo Fundamento 14, punto 2.3, señala: *“(...) el Tribunal Constitucional reitera como precedente vinculante que: (...) la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.”*
- Asimismo, en el fundamento 27 establece respecto al caso de la Hipoacusia que: *“(...) al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, ha de reiterarse como precedente vinculante que: para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.(...)”*
- En el presente caso, si bien el accionante laboró como Operador de escoria y Operador de grúa, sin embargo, de la revisión de los presentes actuados no se ha probado fehacientemente que haya estado expuesto en ambientes altamente ruidosos.
- Aunado a ello, el actor a la fecha del acotado Certificado Médico, ya contaba con más de 68 años de edad; por lo que, se debe tener presente que, la Hipoacusia es recurrente en personas de avanzada edad. Además, se debe precisar que, para establecer incapacidad por enfermedad profesional, es necesario que la misma haya sido determinada por una Comisión Médica

Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, lo cual no ocurrió en el presente caso.

- Finalmente, no se evidencia en el certificado médico que la enfermedad que se le diagnóstica al actor sea Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, así como tampoco el grado de incapacidad.

Por tales razones, de conformidad con los fundamentos antes expuestos en la presente resolución, la sentencia venida en grado a esta instancia superior debe revocarse y declararla Infundada.

I. Recurso de casación formulado por la parte demandante

Con fecha 13 de enero de 2016, la parte demandante formuló recurso de casación alegando las siguientes infracciones normativas:

- La Sala no ha considerado los exámenes médicos que acreditan que el Sr. JJBV adolece de la enfermedad ocupacional de Hipoacusia. Se ha configurado una omisión al análisis de los hechos conforme al mérito probatorio existente, de donde se acredita la enfermedad que padece el demandante.
- No se ha tomado en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, que acreditan la enfermedad ocupacional de Hipoacusia.
- La Sala ha incurrido en un error al no valorar adecuadamente lo referido por la parte demandante, esto es que, no ha valorado que el Sr. JJBV ha laborado por más de treinta y cinco (35) años en las instalaciones de Sider por más de ocho (8) horas diarias, lo que demuestra que la Hipoacusia fue adquirida por el desempeño de sus funciones dentro de Sider.
- No se ha tomado en cuenta que la Empresa no ha probado fehacientemente que, a lo largo de los treinta y cinco (35) años de labores, Sider le haya entregado los elementos de seguridad al Sr. JJBV, para que pueda prevenir la Hipoacusia.
- La sentencia de segunda instancia carece de motivación, razonamiento y congruencia, pues ha operado una *reformatio in pejus* en contra del demandante, tanto más si no ha mediado análisis, estudio ni confrontación

de las pruebas aportadas (certificado de trabajo y el examen médico), pues se pretende desconocer los treinta y cinco (35) años de prestación de servicios.

Siendo ello así, mediante Resolución N° 12 de fecha 29 de enero de 2016, la Tercera (3°) Sala Laboral de Lima ordenó elevar los actuados a Segunda (2°) Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República.

J. Casación

Mediante la Casación Laboral N° 6546-2016-Lima, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación presentado por la parte demandante.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

El presente proceso judicial, tiene origen por una demanda iniciada por el Sr. JJBV, a través de la cual solicita el pago de S/ 90,000.00 (noventa mil con 00/100 soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Es así que, he advertido los siguientes problemas jurídicos:

- a) Determinar si el Sr. JJBV padece de la enfermedad profesional de Hipoacusia. Es así que, en el presente proceso, se analiza si el Sr. JJBV padece de la enfermedad profesional de Hipoacusia, la misma que para ser catalogada como tal, debe ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme al precedente vinculante establecido en el Exp. N° 10063-2006-PA/TC, ratificado en la sentencia emitida en el Exp. N° 2513-2007-PA/TC.
- b) De otro lado, otro problema jurídico es la controversia suscitada con relación al otorgamiento de la indemnización por daños y perjuicios, pues se analiza la concurrencia y acreditación de los elementos de la responsabilidad civil, la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.
- c) Finalmente, existe el problema jurídico referido al otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios, cuando no se ha acreditado la existencia del referido daño.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

- a) Con relación a la sentencia de primera instancia, me encuentro en desacuerdo con la misma. Ello debido a que el Juzgado omitió de manera evidente lo dispuesto en el precedente vinculante establecido en el Exp. N° 10063-2006-PA/TC, ratificado en la sentencia emitida en el Exp. N° 2513-2007-PA/TC.

Conforme a lo regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Ley N° 28237 (2004), en donde se señala que “*Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente*”.

El precedente vinculante antes mencionada señaló lo siguiente: “(...) *en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 **la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS**, conforme lo señala el artículo 26. 0 del Decreto Ley 19990. (...)*”¹ (énfasis agregado).

Siendo ello así, en el presente proceso la parte demandante, presentó un certificado médico emitido por el hospital LC, en donde arroja como resultados que el Sr. JJBV presenta Hipoacusia Moderada Bilateral. Sin embargo, el mencionado precedente vinculante es claro en señalar que, para determinar la existencia de una enfermedad profesional, esta debe ser declarada por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS; lo cual no ocurrió en el presente caso.

¹ Considerando 97 de la sentencia recaída en el expediente N° 10063-2006-PA/TC

Adicionalmente a ello, preciso que, la parte demandante señaló que supuestamente se encontraba en un estado de incapacidad, sin embargo, del Certificado Médico emitido por el hospital LC, no se observa que en ninguna parte se mencione el supuesto grado de incapacidad del Sr. JJBV.

Con relación al daño moral y el daño a la persona, el Juzgado sin argumento y motivación alguna dispone el pago de un monto indemnizatorio, sin que dichos daños hayan sido acreditados. Recordemos que De Trazegnies (2016) señala que:

El daño extrapatrimonial estaría conformado por el daño moral y el daño a la persona. Este último sería el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. En cambio, el daño moral habría quedado reducido al dolor de afección, pena, sufrimiento. (p.109).

Asimismo, con relación al daño a la persona Fernandez (2019), señala que: Afecta a la persona humana, entendida como entidad psicofísica, comprendiendo a los daños inherentes a aquella, -o daños a los derechos de la personalidad, como la vida, la integridad psicofísica, el libre desenvolvimiento de la personalidad, la intimidad, la salud, entre otros- sus efectos pueden ser de naturaleza permanente o temporal (...). (p.104).

De igual forma, Taboada (2005), precisa que el daño moral es la “Lesión o el dolor de afección que sufre la víctima y por el daño a la persona la frustración al “proyecto de vida” de la víctima o su “integridad física”. (p.73).

Ahora bien, Castillo & Osterling (2003) señalan que “el daño moral es toda lesión, conculcación o menoscabo de un derecho subjetivo o interés legítimo, de carácter extrapatrimonial, sufrido por un sujeto de derecho como resultado de la acción ilícita de otra persona”. (p.437)

En el presente caso, la parte demandante no presentó medio probatorio alguno que acredite el daño moral; sin bien el artículo 1332° del Código Civil (1984) señala que “*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa*”, ello no significa que la parte demandante no tenga la carga probatoria, pues el

artículo 1331° del Código Civil (1984) señala que *“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.

Por estas consideraciones, el Juzgado debió declarar infundada la demanda en todos sus extremos, toda vez que, el precedente vinculante antes mencionado señala expresamente que la enfermedad profesional debe ser declarada por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

De otro lado, en el presente proceso, la parte demandante no ha acreditado la existencia del nexo causal entre la Hipoacusia y las labores desarrolladas por el Sr. JJBV en Sider, pues de los medios probatorios ofrecidos, no se ha comprobado que el Sr. JJBV haya estado expuesto áreas ruidosas.

Finalmente, el Juzgado ampara la demanda en el extremo referido al daño moral y el daño a la persona, pese a que la parte demandante no ha cumplido con acreditar la existencia de un daño moral ni el daño a la persona.

- b) Con relación a la sentencia de segunda instancia, me encuentro en acuerdo con la misma, toda vez que, el Juzgado de primera instancia se apartó del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, sin precisar sus fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se apartaba del citado precedente.

Adicionalmente a ello, la Sala correctamente advirtió que en el presente proceso no se acreditó la existencia del nexo causal entre la Hipoacusia y las labores desarrolladas por el Sr. JJBV en Sider, toda vez que, no se ha comprobado que durante la prestación de servicios el demandante haya estado expuesto a ambientes altamente ruidosos.

- c) Finalmente, la Casación emitida por la Corte Suprema advierte que, si bien es cierto la parte demandante alega la aplicación indebida del artículo 4° del TUO Del D.Leg. N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral Aprobado Por Decreto Supremo N° 003-97-TR (1997), el referido dispositivo normativo no ha formado parte del razonamiento jurídico de la Sala; en

consecuencia, se ha declarado correctamente la improcedencia de dicha causa.

Asimismo, respecto a la inaplicación del numeral 2) del Título Preliminar del Código Civil (1984), la Corte Suprema señaló que la parte demandante no ha cumplido con precisar la incidencia directa de la misma, pues lo que pretenden la parte demandante es un nuevo examen del proceso respecto al derecho de indemnización, supuesto que infringe el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497 (2010).

Finalmente, respecto a la afectación al principio de congruencia y debida motivación, la parte demandante no ha precisado cuales son los vicios incurridos por la Sala y que acarrearían la nulidad de la sentencia de vista.

Por estas consideraciones, estoy de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Suprema, toda vez que, el recurso de casación presentado por la parte demandante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 36° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497 (2010).

IV. CONCLUSIONES

En el presente proceso, el Sr. JJBV pretendía el pago de una indemnización por daños y perjuicios por una supuesta enfermedad profesional; sin embargo, omitió lo establecido en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 10063-2006-PA/TC, ratificado en la sentencia emitida en el expediente N° 2513-2007-PA/TC. En dicho precedente, el Tribunal Constitucional fue claro en señalar que, para demostrar la existencia de una enfermedad profesional, esta debía ser declarada por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de EsSalud, supuesto que no fue cumplido por la parte demandante.

En ese sentido, bastaba revisar que la enfermedad médica no fue declarada por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de EsSalud, para desestimar la demanda, pues al no acreditarse que sea una

enfermedad profesional, Sider no sería responsable de forma alguna del padecimiento del Sr. JJBV.

Sobre el particular, cabe recordar que el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral celebrado en el año 2012, en el literal c) del Tema N° 02 se acordó que “*Que el trabajador debe cumplir con probar la existencia de la enfermedad profesional, y el empleador, el cumplimiento de sus obligaciones legales, laborales y convencionales*”. En el presente caso, el demandante si bien es cierto acreditó la existencia de la Hipoacusia, no acredito que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de las labores desarrolladas en Sider.

Siendo ello así, en el presente proceso no se cumplió con acreditar la existencia del nexo causal entre la Hipoacusia y las labores desarrolladas por el Sr. JJBV en Sider, pues no se comprobó que el demandante haya estado expuesto a ambientes altamente ruidosos y que además dichos ruidos hayan causado la Hipoacusia que padece el demandante.

Ahora bien, con relación a extremo del daño moral y daño a la persona, si bien se tratan de derechos no patrimoniales, ello no significa que, la carga probatoria no recaiga sobre la parte demandante, pues el Código Civil (1984) en su artículo 1331° señala que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

En tal sentido, si bien, el Juez puede fijar el monto de la indemnización utilizando un criterio equitativo en caso no pueda probarse el monto exacto de la indemnización, ello no implica que, el daño propiamente, no deba ser acreditado. En este caso, la parte demandante tampoco acredito la existencia del daño moral ni la existencia del daño a la persona.

Por estas consideraciones, considero que el pronunciamiento de la Sala Superior es correcto pues, por lo antes mencionado, al Sr. JJBV no le correspondía el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

V. **BIBLIOGRAFÍA**

Castillo, M., & Osterling, F. (2003). *Tratado de las Obligaciones*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica.

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295. (1984).

- Código Procesal Constitucional. Ley N° 28237. (2004).*
- Cortés, J. (2002). Responsabilidad empresarial por accidente de trabajo y enfermedades profesionales. *Diálogo Con La Jurisprudencia N° 43. Abril 2002.*
- De Trazegnies, F. (1990). *La responsabilidad extracontractual Tomo I.* Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica.
- De Trazegnies, F. (2016). *La Responsabilidad Extracontractual.* Ara Editores.
- Decreto Ley N° 25988. Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos. (1992).*
- Fernandez, G. (2019). *Introducción a la Responsabilidad Civil: Lecciones Universitaria.* Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica.
- Frescura, L. (1986). *Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social (Tercera).* El Forro.
- Ley N° 27029 - Ley que modifica el Artículo 5 de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, aprobado por Decreto Ley N° 25988 en lo Relativo a la Conservación de la Documentación de Orden Labor. (1998).*
- Morales, P. (n.d.). Responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. *Revista Peruana de Derecho de La Empresa. N° 59. Industrias Extractivas.*
- Nueva Ley Procesal de Trabajo. Ley N° 29497. (2010).*
- Taboada, L. (2005). *Elementos de la Responsabilidad Civil.* Editora Jurídica Grijley.
- Taboada, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil (Tercera).* Editorial Grijley.
- TUO del D.Leg. N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. (1997).*

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Corte Suprema de Justicia de la República

"Año de la Consolidación Marítima del Mar de Grau"

Lima, 07 de Septiembre del 2016

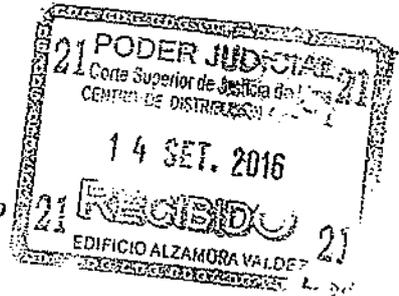
370
538
A.M.
Alm

CAS. LAB. NLPT N° 6546-2016-S-2°SDCYST-ANS

Señor.-

Juez del Octavo Juzgado Especializado Permanente de Trabajo
Corte Superior de Justicia de Lima

Presente.-



Ref.: Exp. N° 28304-2013

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de
REMITIRLE el Expediente Principal a fojas 335, en mérito de la Ejecutoria Suprema
emitida por esta Sala el 31 Agosto del 2016. En el proceso seguido por
[REDACTED] contra SIDER [REDACTED] S.A.A. sobre Indemnización por daños y perjuicios;
Se adjunta Ejecutoria Suprema a fojas 04.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los
sentimientos de estima y consideración personal.

Atentamente,



PODER JUDICIAL

Ana María Naupari Saldivar

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6546-2016
LIMA

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO -NLPT



Lima, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] mediante escrito presentado con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos quince a trescientos veinte, que revocó la Sentencia apelada de fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y nueve que declaró **fundada en parte** la demanda; **reformándola** declararon **infundada**; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Tercero: Asimismo, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, debe describir con claridad y precisión en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6546-2016

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO -NLPT



Cuarto: Se aprecia en la demanda, que corre en fojas veintisiete a treinta y siete, subsanada en fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco que el actor solicita se le abone la suma de noventa mil con 00/100 nuevos soles (S/.90,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios que comprenden el lucro cesante, daño emergente y daño a la persona y/o daño moral, por haber adquirido la enfermedad ocupacional de Hipoacusia.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que este requisito no le resulta exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue adversa.

Sexto: El impugnante denuncia como causales de su recurso: *a) aplicación indebida del artículo 4° del Decreto Legislativo 728 y aplicación del Principio de Primacía de la Realidad; b) inaplicación del numeral 2) del Título Preliminar del Código Civil; y c) afectación al principio de congruencia y debida motivación*

Séptimo: Antes del análisis de la causal propuesta, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados, sea por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Octavo: Bajo este contexto y emitiendo pronunciamiento respecto a la causal propuesta en el *literal a)*, debemos decir, que la causal de aplicación indebida se presenta cuando una norma sustantiva se ha aplicado a un caso distinto para el

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CERTIFICO

Que la copia de la vuelta es auténtica a su original y al que me remito conforme a ley.
Lima,

07 SET. 2015



ANA MARIA NAUPARI BALDIVAR
SECRETARIA
Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asesoría Jurídica y social
Oficina de Asesoría Jurídica, Suboficina de Asesoría Jurídica

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



CASACIÓN LABORAL N° 6546-2016
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO -NLPT

que está prevista, es decir, que no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica.

Noveno: De lo expuesto se concluye, que para que se configure la causal propuesta es necesario que la norma denunciada haya formado parte del razonamiento jurídico de la Sentencia de Vista; en ese sentido, analizada la sentencia recurrida se verifica que el artículo 4° del Decreto Legislativo 728 y el Principio de Primacía de la Realidad, no han formado parte del razonamiento jurídico de esta, por lo tanto, no es factible denunciar respecto de ellas su aplicación indebida; por lo expuesto, la causal sub examine deviene en **improcedente**.

Décimo: Respecto a la causal prevista en el *literal b)*, debemos señalar que la parte recurrente si bien cumple con señalar la norma cuya infracción denuncia; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, toda vez que incurre en cuestionamientos que no se enmarcan en los presupuestos de procedencia de este recurso extraordinario, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso respecto al derecho de la indemnización reclamada, aspecto que ha sido debidamente dilucidado por la instancia revisora en el presente proceso; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni valorar nuevamente los medios probatorios actuados en el proceso, ya que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; infringiendo de esta forma el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razones expuestas por las que la causal invocada deviene en **improcedente**.

Décimo Primero: Por último en cuanto a la causal prevista en el *literal c)*, debemos señalar que se advierte de la fundamentación contenida en el recurso que el recurrente no señala cuales son aquellos vicios incurridos por la instancia

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
3da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CERTIFICO

Que la copia de la vuelta es auténtica a su original y al que me remito conforme a ley.
Lima,

07 SET, 2016



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
Fiscalía de Derecho Constitucional y Social
Lima, 07 de Setiembre de 2016

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6546-2016

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO -NLPT

356
312
Fuente
Cen. W.

de mérito que acarrearían la nulidad de la recurrida; antes bien, cuestiona los hechos establecidos y valorados en el proceso respecto a la decisión del juzgador de desestimar la indemnización peticionada, deviniendo la casual propuesta en improcedente.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] mediante escrito presentado con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y uno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **SIDER [REDACTED] S.A.A** sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente la señora jueza suprema De La Rosa Bedriñana y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

DES//

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CERTIFICO

Que la copia de la vuelta es auténtica a su original y al que me remito conforme a ley.
Lima,

07 SET. 2016



ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
Ejecutiva del Poder Judicial y social
Tribunal de la Corte Suprema
Calle 100 N. Pisco 2016

Firma válida

SEDE ALZAMORA VALDEZ.
Juez: RICALDI OCAMPO Reynaldo Freedy (F0010159981226)
Fecha: 30/09/2016 12:07:37 P.M. Resolución
JUDICIAL, D. Judicial: Lima / Firma Digital



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DEL TRABAJO
Esquina Av. Abancay S/N con Nicolás de Piérola - Edificio Javier Alzamora Valdez - Piso 17 - Teléfono: 4101818

EXPEDIENTE : 28304 - 2013 - 0 - 1801 - JR-LA-08
DEMANDANTE : [REDACTED] JUEZ
DEMANDADO : [REDACTED]
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : REYNALDO RICARDI OCAMPO.
SECRETARIO : JONATHAN ALBERTH PALACIOS PILLMAN.

343
h. 16:00
Arriba

RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis.

Habiendo sido devueltos los autos por la 2DA Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con el Auto de fecha 31 de agosto de 2016, que resuelve declarar Improcedente el recurso de Casación interpuesto y atendiendo a que mediante Sentencia de Vista, se resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada en parte la demanda y REFORMANDOLA la declararon INFUNDADA y CONFIRMARON lo demás que contiene en los extremos que declaro infundada la demandada, ordenando el archivo definitivo del proceso y en atención a lo ejecutoriado SE RESUELVE: **DECLARAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS ACTUADOS DE LA MATERIA.**

PODER JUDICIAL

JONATHAN ALBERTH PA.
SECRETARIO J.
Juzgado Especializado de T. ...
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



 **CERTIFICO**
Que la copia de la vuelta es auténtica a su original y al que me remito conforme a ley.
Lima,

07 SET. 2015



ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
Oficina Sala de Derecho Constitucional y social
Tribunal de la Corte Superior
de Arequipa

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima
CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 03/10/2016 12:03:23

Diligenciamiento : Notificación Electrónica (A su Casilla Electrónica)

*Bole
Marsano
Juan Guillermo*

° GUIA DE ENTREGA : 0205232-2016

JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
PALACIOS PILLMAN, JONATHAN ALBERTH				
487617 - 2016	28304-2013-0-1801-JR-LA-08	1	14	[REDACTED]
PROPIETARIO :	[REDACTED]			
ANEXOS:				
DIRECCION :	Dirección Electrónica - N° 8210			
487618 - 2016	28304-2013-0-1801-JR-LA-08	1	14	[REDACTED]
PROPIETARIO :	[REDACTED]			
ANEXOS:	[REDACTED]			
DIRECCION :	Dirección Electrónica - N° 188			

Total General Entregado : => 2

POSADAS MARSANO, JUAN GUILLERMO
Asistente Judicial (notificaciones)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
ARCHIVO CENTRAL
Banco de Expedientes Judiciales

Certifico que la presente es copia fiel de TODO el expediente judicial N° 20304-2013 que se tuvo a la vista, el cual es para uso exclusivo para cursar examen de grado.

Lima, 30 NOV, 2020



ROSALVA LLERENA BAZÁN
Coordinadora del Archivo Central